

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de agosto de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00835/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El quince de junio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información consistente en:

“...queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del de Estado de México, registrada con el número de expediente CI/SE/QUEJA/446/2011...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00049/SECOGEM/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: copias certificadas (con costo)

2. El seis de julio de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...Se adjunta oficio de respuesta y acuerdo emitido por el comité de información en el que se ratifica la reserva...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **Oficio de Respuesta 49-120001.pdf Resolución 49-110001.pdf** como a continuación se presenta:

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DEL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México
6 de julio de 2012

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012, referente a: ***"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011"*** (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, incisos a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que de la revisión realizada a los archivos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se encontró que la queja registrada con el número de expediente: ***CI/SE/QUEJA/446/2011***, actualmente se encuentra en proceso de investigación; por lo que, la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, por lo anterior no es procedente proporcionarle el documento solicitado.

En razón de lo anterior, adjunto le envío la resolución número CI-02-06E/2012 emitido en la Sexta Sesión del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual se confirma que el expediente solicitado se encuentra clasificado como reservado.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX; se le notifica por dicha vía, el presente oficio y acuerdo respectivo.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Reforma No. 1400, 172, Edif. B, 2da. Planta, Col. Zona Secretaría, CP 06071 Toluca, Estado de México TEL 371 87 00 ext. 6015
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y CREA
enGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DEL ILUSTRADOR NACIONAL"

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE

**RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Piedad de Mérida # 273, B-4, Plazuela de la Paz, Col. Centro, C.P. 90071 Toluca, Estado de México TEL. 5 75 67 00 51 5630
www.edgimex.gob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil doce.

Visto el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012 de fecha quince de junio de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha quince de junio del año en curso, el C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública, en los términos siguientes: *"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011."* (SIC)

SEGUNDO.- Que el SAIMEX, asignó a dicha solicitud el folio 00049/SECOGEM/IP/2012.

TERCERO.- Que con fundamento en los artículos 35 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral treinta y ocho incisos a y b de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, en fecha veinte de junio de dos mil doce, instruyó el envío de la solicitud de información pública con folio 00049/SECOGEM/IP/2012, al Director Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para que en su carácter de Servidor Público Habilitado atienda la petición de mérito.

CUARTO.- Con relación a las obligaciones que la misma Ley en la materia establece en su artículo 40, fracciones I, II, III y VI para los servidores públicos habilitados, mediante el SAIMEX, el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", informe sobre el particular.

QUINTO.- Que en cumplimiento a los artículos 40 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.14 del Reglamento en la materia; 3 fracción VIII, 8, 20 y 21 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de febrero de 2008, Segundo y Tercero del Acuerdo Delegatorio del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de febrero del 2008; el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en fecha tres de julio de dos mil doce, por medio del SAIMEX, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información lo siguiente:

Que de la revisión realizada a los archivos electrónicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", se encontró que la queja registrada con el número de expediente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil doce.

www.sedemex.gob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012
SOLICITANTE: SOBRON OTAÑEZ LUIS PORFIRIO
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

CI/SE/QUEJA/446/2011, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED]

se encuentra en proceso de investigación por lo en dichas condiciones y de conformidad con acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada ya que esta incluida en el índice de información reservada dentro del asunto temático "Expedientes de investigación previa de quejas y denuncias", por lo anterior su divulgación puede impedir u obstruir el proceso de dicha investigación toda vez que se trata de una queja que aún se encuentra en proceso y por consiguiente no ha causado estado, situación que impide entregar la información solicitada al particular. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 3.13 fracción II de su Reglamento, en virtud de que a esta fecha no ha desaparecido la causa de su reserva; por lo que el Responsable de la Unidad de Información atendiendo lo dispuesto en el numeral cuarenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se turno la solicitud al Comité de Información-----

SEXTO.- Que con fecha cinco de julio se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información a fin de analizar los motivos y fundamentos expuesto por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", para que en términos de lo que establece el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 3.10 y 3.12 de su Reglamento así como el numeral cuarenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de octubre del año 2008; proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada por el peticionario, por lo una vez desahogado este asunto en el seno del Comité, se procedió al análisis del supuesto en el que se encuentra la documentación solicitada procediendo el Comité a emitir su resolución en los siguientes términos: -----

ACUERDO CI-02-06E/2012-----

PRIMERO.- En relación a la solicitud de información pública presentada por el C. [REDACTED] registrada en el SAIMEX con número de folio 00049/SECOGEM/IP/A/2012, y consistente en **"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el numero de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011"**, visto el contenido del acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005; y considerando que la información solicitada se encuadra en la hipótesis prevista por la Ley en la materia y demás

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 31 de Enero del año 2005, se modifica el acuerdo número CI-02-02/2005 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005; para quedar como sigue:

Se confirma que el expediente del procedimiento administrativo número CI/SE/QUEJA/446/2011, iniciado en atención a la queja interpuesta por el C. [REDACTED] se encuentra clasificado en el índice de información reservada bajo el asunto temático denominado "Expedientes de investigación previa de quejas y denuncias"; en tal virtud no es procedente divulgar su contenido en términos de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 38 Bis fracciones de la XVIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción VI, 21 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 1.2 fracción VIII y 3.11 fracción II de su Reglamento; Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 31 de Enero del año 2005.

Bajo los fundamentos y motivos antes expuestos; se confirma la reserva de manera transitoria de la información solicitada consistente en ***"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011."*** Considerando que del mismo no se ha dictado la resolución respectiva y por ende no ha causado estado o ejecutoria; por lo anterior no es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario. -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, con fundamento en lo previsto en el artículo 48 de la Ley en la materia y numeral Cincuenta y Cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, envíese la presente resolución, mediante el SAIMEX. -----

TERCERO.- Notifíquese al C. [REDACTED], que en términos de lo que establecen los artículos 70, 71 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, numeral cuarenta y cinco inciso f) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; que en caso de no estar de acuerdo con la atención de su solicitud tienen el derecho a interponer el recurso de revisión en un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presente notificación. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Contraloría, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil doce.- Osvaldo A. Santín Quiroz, Presidente del Comité de Información; Rafael Araujo Miranda, Contralor Interno y Rodolfo Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Información, quienes firman al calce y al margen de este documento.

PRÉSIDENTE

OSVALDO A. SANTÍN QUIROZ
SUBSECRETARIO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

**TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO**

RAFAEL ARAUJO MIRANDA
CONTRALOR INTERNO

**RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
**JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y
EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Prolongación de Periferia # 020, Edif. Robert Boscó Cár., Zona Industrial, C.P. 50075 Toluca, Estado de México TEL. 375 57 00 00 ext. 6630
www.cajuneta.gob.mx

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El nueve de julio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00835/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...Solicitud copia certificada de la queja CI/SE/QUEJA/446/2011 en contra de la C. María del Carmen Ferreira Olvera...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...Por tratarse de una queja interpuesta por un servidor y que será usada para presentarle al ministerio Publico de la Unidad Investigadora D4 de Campestre Guadalupeana en Nezahualcóyotl, México. Para dar respuesta a la denuncia por difamación que fue interpuesta por la C. María del Carme Ferreira Olvera...”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El diez de julio de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión, en el que adjuntó los archivos electrónicos **C00049SECEM021001140001101.pdf**, **C00049SECEM021001140002123.pdf** y **C00049SECEM021001140003361.pdf**, que respectivamente contienen copias digitales de los siguientes documentos:

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México; a 10 de julio de 2012

**ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete, y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012, presentada por el C. [REDACTED]

a. El 15 de junio de 2012, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012, mediante la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011" (SIC).

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c. Con base en lo anterior, se turnó dicha solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, quien, con fundamento en el artículo 40 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envió la respuesta a esta Unidad de Información por el mismo medio, señalado lo siguiente:

d. Es preciso aclarar que derivado de la búsqueda a los archivos electrónicos a cargo de esta Dirección se pudo observar que dicho expediente se encuentra en trámite, por ende no ha causado estado, en tales condiciones se estima improcedente entregar la información. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

AV. PRINCIPAL DE MAYA # 1001, Edificio B, Bloque C, 2do. Piso, 50000 Toluca, Estado de México TEL 27507 0001-10330
www.egamex.gob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

3.13 fracción II de su Reglamento, en virtud de que a esta fecha no ha desaparecido la causa de su reserva"

En razón de lo anterior, adjunto le envío la resolución número CI-02-06E/2012 emitido en la Sexta Sesión del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual se confirma que el expediente solicitado se encuentra clasificado como reservado.

e. El cinco de julio de dos mil doce, el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se reunió a efecto de analizar la información solicitada, emitiendo resolución por la que se confirma la reserva del expediente solicitado por el ahora recurrente, registrado con el número: **CI/SE/QUEJA/446/2011**.

f. El seis de julio de dos mil doce, esta Unidad de Información emitió oficio de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue notificado al particular a través del SAIMEX el mismo día.

g. En el oficio mencionado, se hace del conocimiento del solicitante que la queja registrada con el número de expediente: **CI/SE/QUEJA/446/2011**, actualmente se encuentra en proceso de investigación, por lo que la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada, de conformidad con el acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, por lo que se determina que no es procedente proporcionarle el documento solicitado.

h. Adicionalmente, se remitió resolución número CI-02-06E/2012 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en la que se confirma que la información solicitada está clasificada como reservada.

i. Por lo anterior, esta Unidad de Información considera incorrecta la aseveración formulada por el ahora recurrente en el "acto impugnado" del recurso de revisión con número de folio 00835/INFOEM/IP/RR/2012, que se refiere a: **"solicitud copia certificada de la queja CI/SE/QUEJA/446/2011 en contra de la C. María del Carmen Ferreira Olvera"** (SIC), ya que los expedientes denominados: **"Expedientes de Investigación previa de quejas y denuncias"**, forman parte del Índice de Información Reservada, que como sujeto obligado, están en posesión de esta dependencia, lo anterior conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

j. Referente a las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente menciona:

"Por tratarse de una queja interpuesta por un servidor y que será usada para presentarla al ministerio Público de la Unidad Investigadora D-4 de Campestre Guadalupeana en Nezahualcóyotl, México, para dar respuesta a la denuncia por DIFAMACION que fue interpuesta por la C. María del Carmen Ferreira Olvera en contra mía" (SIC).

k. De lo anterior, se puede observar que las razones o motivos de la inconformidad mencionados por el recurrente, no expresan, ninguno de los supuestos de los señalados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"; por lo que, esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Francisco de Madrid 8173, Edif. Robert Rodríguez, Zona Industrial CFE, 50071 Toluca, Estado de México TEL. 01 75 67 60 00 0630

www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

desfavorable la solicitud, ya que únicamente se le informó que conforme a la normatividad en la materia, la información solicitada está reservada, cuyos motivos y fundamentos se expusieron en la resolución número CI-02-06E/2012 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, remitida al entonces solicitante,

I. Por último, es importante mencionar que las aseveraciones formuladas por el ahora recurrente, son incorrectas, toda vez que en la respuesta otorgada por esta Unidad de Información, en ningún momento se incumplió con lo que exige la normatividad en la materia.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los documentos siguientes:

I. Formato de recurso de revisión con folio 00835/INFOEM/IP/RR/2012,
II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012.
III. Resolución número CI-02-06E/2012 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual se ratifica la reserva de los expedientes denominados: **"Expedientes de investigación previa de quejas y denuncias"**.
IV. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma el Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Ratificar que la solicitud de información con número 00049/SECOGEM/IP/2012, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Transparencia Mayor 1131, Esq. Rómulo Berón Cu. Zona Industrial C.P. 55071 Toluca, Estado de México TEL: 01 55 5000 1000
www.idgmes.gob.mx

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta notificada el seis de julio de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SECOGEM/IP/A/2012**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE** en su promoción de nueve de julio de dos mil nueve, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del de Estado de México, registrada con el número de expediente CI/SE/QUEJA/446/2011...”

Antes de abordar el estudio de tales argumentos y con el propósito de cumplir con los principios de claridad, precisión y congruencia prescritos en el artículo DOCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho; se procede a verter las siguientes precisiones:

1. Que acorde con el contenido del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrada con el número de folio o expediente **00049/SECOGEM/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** la siguiente información:

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- Queja presentada Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estado de México, registrada con el número de expediente CI/SE/QUEJA/446/2011

2. Que respecto a esa solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** el oficio de Respuesta 49-120001.pdf Resolución 49-110001.pdf, suscrito por el jefe de Planeación y Evaluación Institucional, en que medularmente se hace constar:

Que los motivos de inconformidad formulados por **LA RECURRENTE**, tienden a controvertir la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, exclusivamente en cuanto a la negativa a entregar las copias simples del expediente **CI/SE/QUEJA/446/2011**,

“...Por tratarse de una queja interpuesta por un servidor público y que será usada para presentarla al ministerio Publico de la Unidad Investigadora D4 de Campestre Guadalupeana en Nezahualcóyotl, México. Para dar respuesta a la denuncia por DIFAMACION que fue interpuesta por la C. María del Carmen Ferreira Olvera en contra mía...”

Circunstancias específicas que permiten concluir que, **EL SUJETO OBLIGADO**, no niega haber generado y tener en posesión el expediente del procedimiento administrativo disciplinario **CI/SE/QUEJA/446/2011**.

Luego entonces, resulta ocioso e ineficaz que en el presente fallo se examine el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, atingente fuente obligacional para poseer el expediente que en copias certificadas fueron solicitadas por **EL RECURRENTE**; por lo que atendiendo a los motivos de inconformidad efectivamente planteados en este medio de defensa, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar, si fue correcto o no, que se negara la entrega del expediente requerido, bajo el supuesto de que se trata de información clasificada como reservada.

En tal virtud y para efecto de mejor proveer, se hace necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de

los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito

administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar que, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Se ilustra lo anterior con la Tesis de Jurisprudencia 8o.A.131 A, adoptada por el los Tribunales Colegiados, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

Sobre el tema, los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen a la letra:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, conduce a la conclusión que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública únicamente puede ser restringido, cuando se trate de datos clasificados como reservados o confidenciales conforme a lo que se expone a continuación.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder

superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Concurre con lo expuesto, la Jurisprudencia 1a./J.2/2012, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, página 533, que

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la

medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de

Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “*1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “*Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los ***“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”***, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;***
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;***
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;***
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”***

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En este contexto de ilustración y después de haber tenido a la vista el oficio de seis de julio de dos mil doce, signado por la Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional (ofrecido como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**); este Órgano Revisor adquiere la convicción plena que, son **infundados** los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en este medio de impugnación, y en consecuencia inoperantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

Para corroborar lo anterior, debe invocarse el contenido del acuerdo **CI-02-06E/2012**, emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la Sesión Ordinaria de cinco de junio de dos mil doce, que dice literalmente:

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil doce.

Visto el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00049/SECOGEM/IP/2012 de fecha quince de junio de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha quince de junio del año en curso, el C. [REDACTED], presentó ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública, en los términos siguientes: *"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011."* (SIC)

SEGUNDO.- Que el SAIMEX, asignó a dicha solicitud el folio 00049/SECOGEM/IP/2012.

TERCERO.- Que con fundamento en los artículos 35 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral treinta y ocho incisos a y b de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, en fecha veinte de junio de dos mil doce, instruyó el envío de la solicitud de información pública con folio 00049/SECOGEM/IP/2012, al Director Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para que en su carácter de Servidor Público Habilitado atienda la petición de mérito.

CUARTO.- Con relación a las obligaciones que la misma Ley en la materia establece en su artículo 40, fracciones I, II, III y VI para los servidores públicos habilitados, mediante el SAIMEX, el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", informe sobre el particular.

QUINTO.- Que en cumplimiento a los artículos 40 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.14 del Reglamento en la materia; 3 fracción VIII, 8, 20 y 21 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de febrero de 2008, Segundo y Tercero del Acuerdo Delegatorio del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de febrero del 2008; el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en fecha tres de julio de dos mil doce, por medio del SAIMEX, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información lo siguiente:

Que de la revisión realizada a los archivos electrónicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", se encontró que la queja registrada con el número de expediente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil doce. C.P. 55071 Toluca, Estado de México TEL. 2 764 700 ext. 6630
www.admcom.pob.mx

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

CI/SE/QUEJA/446/2011, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED]

se encuentra en proceso de investigación por lo en dichas condiciones y de conformidad con acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada ya que esta incluida en el índice de información reservada dentro del asunto temático "Expedientes de investigación previa de quejas y denuncias", por lo anterior su divulgación puede impedir u obstruir el proceso de dicha investigación toda vez que se trata de una queja que aún se encuentra en proceso y por consiguiente no ha causado estado, situación que impide entregar la información solicitada al particular. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 3.13 fracción II de su Reglamento, en virtud de que a esta fecha no ha desaparecido la causa de su reserva; por lo que el Responsable de la Unidad de Información atendiendo lo dispuesto en el numeral cuarenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se turno la solicitud al Comité de Información----

SEXTO.- Que con fecha cinco de julio se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información a fin de analizar los motivos y fundamentos expuesto por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A", para que en términos de lo que establece el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 3.10 y 3.12 de su Reglamento así como el numeral cuarenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de octubre del año 2008; proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada por el petionario, por lo una vez desahogado este asunto en el seno del Comité, se procedió al análisis del supuesto en el que se encuentra la documentación solicitada procediendo el Comité a emitir su resolución en los siguientes términos: -----

ACUERDO CI-02-06E/2012

PRIMERO.- En relación a la solicitud de información pública presentada por el C. [REDACTED] y registrada en el SAIMEX con número de folio 00049/SECOGEM/IP/A/2012, y consistente en **"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011"**, visto el contenido del acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005; y considerando que la información solicitada se encuadra en la hipótesis prevista por la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 31 de Enero del año 2005, se modifica el acuerdo número CI-02-02/2005 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005; para quedar como sigue:

Se confirma que el expediente del procedimiento administrativo número CI/SE/QUEJA/446/2011, iniciado en atención a la queja interpuesta por el C. [REDACTED] se encuentra clasificado en el índice de información reservada bajo el asunto temático denominado "Expedientes de investigación previa de quejas y denuncias"; en tal virtud no es procedente divulgar su contenido en términos de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 38 Bis fracciones de la XVIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción VI, 21 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 1.2 fracción VIII y 3.11 fracción II de su Reglamento; Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 31 de Enero del año 2005.

Bajo los fundamentos y motivos antes expuestos; se confirma la reserva de manera transitoria de la información solicitada consistente en **"queja presentada ante la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, registrada con el número de expediente: CI/SE/QUEJA/446/2011."** Considerando que del mismo no se ha dictado la resolución respectiva y por ende no ha causado estado o ejecutoria; por lo anterior no es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario. -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, con fundamento en lo previsto en el artículo 48 de la Ley en la materia y numeral Cincuenta y Cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, envíese la presente resolución, mediante el SAIMEX. -----

TERCERO.- Notifíquese al C. [REDACTED] que en términos de lo que establecen los artículos 70, 71 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, numeral cuarenta y cinco inciso f) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; que en caso de no estar de acuerdo con la atención de su solicitud tienen el derecho a interponer el recurso de revisión en un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presente notificación. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE

00835/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00049/SECOGEM/IP/2012

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-06E/2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Contraloría, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil doce.- Osvaldo A. Santín Quiroz, Presidente del Comité de Información; Rafael Araujo Miranda, Contralor Interno y Rodolfo Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Información, quienes firman al calce y al margen de este documento.

PRESIDENTE

OSVALDO A. SANTÍN QUIROZ
SUBSECRETARIO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

**TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO**

RAFAEL ARAUJO MIRANDA
CONTRALOR INTERNO

**RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
**JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y
EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Presidente Madero # 020, Del. Rosario Solís Cda. Zona Rosales, C.P. 06070 Toluca, Estado de México TEL. 375 87 09 00 ext. 6030
www.seguridad.gob.mx

Resolución que a criterio de este Cuerpo Colegiado, cumple con los principios, normas e instituciones prescritos en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción I, 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos d), f), g), h) e i) de los ***“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*** supra citados, se afirma lo anterior, porque aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** afirma haber generado y tener en posesión el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinado **CI/SE/QUEJA/446/2011** (Solicitado por **EL RECURRENTE**); también es cierto que existe una copia debidamente justificada que permite la restricción al acceso a dicha compulsa procedimental, contenida en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Por causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”

Luego entonces, en el caso concreto no existen elementos objetivos que acrediten de manera indubitable, que respecto de la solicitud de copias simples del expediente **CI/SE/QUEJA/446/2011**; se encuentre actualizada la hipótesis de restricción proscrita en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues como ha quedado establecido en párrafos anteriores.

En efecto, la transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de servidores públicos, es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para el correcto ejercicio público; de ahí que el acceso a las actuaciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público que es uno de los objetivos principales del derecho de acceso a la información pública.

Concurren con el anterior criterio aunque por analogía, la Jurisprudencias IV.10.C.31 K y P./J. 45/2007, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomos XXIV, Noviembre de 2006 y XXVI, Diciembre de 2007, páginas 1017 y 991, que a la letra dicen:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: “Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”

En tales condiciones y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 60 fracción VII, y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **confirmar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de julio de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SECOGEM/IP/A/2012**.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión e **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por los razonamientos en el considerando tercero, se confirma la respuesta de seis de julio de dos mil doce, recaída a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00049/SECOGEM/IP/A/2012

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, y vía **EL SAIMEX**, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.-ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADOS AUSENTES EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE	00835/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN	
ROSENDO EVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
PRESIDENTE	

AUSENTE EN LA SESIÓN	
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00835/INFOEM/IP/RR/2012**.